

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

ADMISORIO DE DEMANDA.

Tipo de proceso: Verbal Declarativo Restitución de Inmueble
Demandante/Accionante: Mayda Sofía Jiménez Díaz
Demandado/Accionado: Sociedad Comercial “Inversiones Globales JJ S.A.S.
Radicación No. 13836310300120210007100

Desde auto adiado 18 de Mayo de 2.021 se dispuso inadmitir la presente demanda, atendiendo a que la parte actora no allegó la constancia del envío de la demanda, al correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Conforme con lo anterior, encontrándose dentro del término para subsanar los defectos del libelo, en fecha 26 del mismo mes y año, la parte actora radicó memorial con tal fin, referenciado a su vez la corrección o reforma de la misma y al efecto solicitó medidas cautelares junto con alteración de las pretensiones, pruebas; presentándola debidamente integrada en un solo escrito.

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En este orden, cumpliendo la demanda, verificada la reforma, con los requisitos de ley establecidos en el artículo 82 y subsiguientes y 384 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2.020, se procederá a su admisión.

Comoquiera que sobre el inmueble objeto de litis identificado con FMI No. 060-227116 se registra anotación de hipoteca abierta a favor del Banco de Bogotá S.A. y medida cautelar de embargo en proceso adelantado por la Fiscalía Quinta Especializada Unidad de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO
Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00071-00**

vincúlese a cargo de la parte actora en los términos del Art. 61 del CGP a efectos de integrar el contradictorio por activa y cumplido con ello, se resolverá lo que corresponda con relación a la solicitud de restitución provisional del inmueble bajo demanda.

De acuerdo a las consideraciones esbozadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble, adelantada por Mayda Sofía Jiménez Díaz, a través de apoderada judicial contra la Sociedad Comercial “Inversiones Globales JJ S.A.S., en atención a lo señalado en la parte motiva. Vincúlese a cargo de la parte actora en los términos del Art. 61 del CGP a efectos de integrar el contradictorio por activa al Banco de Bogotá S.A. y la Fiscalía Quinta Especializada Unidad de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el D.L. 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y su reforma integrada en un solo documento y sus anexos por el término de veinte (20) días e igualmente, vincúlese a cargo de la parte actora en los términos del Art. 61 del CGP a efectos de integrar el contradictorio por activa al Banco de Bogotá S.A. y la Fiscalía Quinta Especializada Unidad de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos. ADVIERTESELE a la parte demandada que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020; a su vez, ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la notificación personal y vinculación correspondiente, se entenderán realizadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle a la parte demandada y vinculados que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

SEXTO: ORDENAR para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada, que previamente la parte demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que eventualmente se llegaren a causar con su práctica. Sobre la solicitud de restitución provisional del objeto de litis se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO
Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00071-00**

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INES BELTRAN VILLALBA
JUEZ**

MGG